



Corporativo La Punta  
Av. Loma de la Palma 150, 2° Floor  
Lomas de Vista Hermosa  
05100, Mexico City, Mexico  
[mail@els.mx](mailto:mail@els.mx)

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR PARA FACILITAR EL ACCESO A LA CULTURA**

---

El pasado 7 de diciembre de 2021 se publicó en la Gaceta del Senado del Congreso de la Unión la "*Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor para facilitar el acceso a la cultura*", suscrita por las senadoras *Geovanna del Carmen Buñuelos de la Torre* y *Cora Cecilia Pinedo Alonso* del Partido del Trabajo.

Esta Iniciativa busca, de acuerdo con su exposición de motivos, generar un mayor equilibrio entre los derechos de exclusividad otorgados por el Estado Mexicano en favor de los creadores de obras, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor ("**LFDA**"), y el derecho de acceso a la cultura garantizado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en la Iniciativa se argumenta que se considera excesiva la vigencia actual de los derechos patrimoniales sobre las obras de conformidad con la LFDA; es decir *(i)* durante la vida del autor y a partir de su muerte, 100 años más, *(ii)* si la obra pertenece a varios coautores, los 100 años se cuentan a partir de la muerte del último y, *(iii)* 100 años a partir de la divulgación de la obra.

Se señala que, conforme instrumentos internacionales aplicables a la materia y suscritos por México, la legislación nacional va más allá estableciendo una vigencia de 100 años *post mortem* para los derechos patrimoniales, mientras que el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas establece una vigencia de 50 años *post mortem*, y el Tratado entre México, Estados Unidos y Canadá establece una vigencia mínima de 70 años *post mortem*. La Iniciativa propone reformar el artículo 29 de LFDA para reducir la vigencia de los derechos patrimoniales de 100 a 70 años *post mortem*, lo que podría generar polémica al poder considerarse como una regresión a la luz del principio de progresividad de los derechos humanos. Asimismo, propone adicionar a dicho artículo dos párrafos donde en el primero se estipule que los derechos adquiridos por terceros no podrán exceder el plazo de vigencia establecido para los derechos patrimoniales, cuestión que resulta obvia pues una vez que los derechos patrimoniales fenecen, los mismos no podrían ser objeto de adquisición alguna. En el segundo párrafo se establece que no procederá

reclamación alguna relacionada a derechos patrimoniales respecto de obras del dominio público. En este sentido, resulta ser un tanto confuso, pues es por demás evidente que una vez que fenece la vigencia de los derechos patrimoniales sobre una obra, la misma pasa a ser del dominio público por disposición legal, pero también puede existir la posibilidad de reclamo respecto de los derechos patrimoniales de una obra (ya del dominio público), por violaciones realizadas durante la vigencia de los mismos.

Posteriormente la Iniciativa atiende al artículo 33 vigente de la LFDA, mismo que establece que a falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por 5 años, y únicamente podrá pactarse por más de 15 años de manera excepcional, cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión lo justifique. A esto, la Iniciativa propone adicionar que, cuando se pretenda pactar por un plazo mayor a 15 años, las partes estarán obligadas a aportar la evidencia que lo justifique al momento de solicitar su inscripción en el Registro Público del Derecho de Autor, momento en el cual el Instituto Nacional del Derecho de Autor ("**INDAUTOR**") evaluará y aprobará o denegará el plazo solicitado.

En este sentido, pareciera atinado regular con más profundidad este tema para brindar mayor seguridad jurídica, pero ésta consideramos que no es la manera, pues resulta arriesgado e incierta la validez de un pacto mayor a los 15 años además que dejar a discreción del INDAUTOR calificar la justificación expuesta por las partes, sin más lineamientos para conocer los estándares o criterios respecto de lo que se podrá considerar una justificación válida. Además de que conforme a la LFDA, las inscripciones en el Registro Público a cargo del INDAUTOR son presuntivas y no constitutivas de derecho, por lo que se le da al INDAUTOR una facultad sancionadora que no tenía.

Posteriormente la Iniciativa atiende al artículo 148 vigente de la LFDA, mismo que establece diversos supuestos de excepción a los derechos de exclusividad, pudiéndose usar obras divulgadas sin autorización del titular y sin remuneración, siempre que no afecte la explotación normal de la obra, no se altere la obra y se cite la fuente. Mediante la Iniciativa se propone modificar la fracción III y V del artículo en cuestión. La excepción establecida en la fracción III actualmente ampara la reproducción de partes de una obra, para la crítica e investigación científica, literaria y artística. La Iniciativa pretende ampliar dicha excepción, para amparar la reproducción de partes de una obra, para la crítica, *comentario, parodia, sátira, pastiche, difusión de noticias, la enseñanza* e investigación científica, literaria y artística. Encontramos particular preocupación por cuanto al término "*pastiche*", pues de conformidad con la Real Academia Española, se define como la "Imitación o plagio que consiste en tomar determinados elementos característicos de la obra de un artista y combinarlos, de forma que den la impresión de ser una creación independiente", esto resulta contradictorio pues uno de los presupuestos para que

operen las excepciones del artículo 148 es justamente que la obra no sea alterada, siendo el "*pastiche*" justamente una alteración, violentado así mismo los derechos morales del autor para oponerse a deformaciones, mutilaciones y otras modificaciones de su obra, sin que se encuentre una justificación para tal. Respecto de la fracción V, actualmente ésta ampara la reproducción de una sola copia por parte de un archivo o biblioteca, por razones de seguridad o preservación y que se encuentre agotada, descatalogada y en peligro de desaparecer. En este sentido, la Iniciativa propone modificar dicha fracción para amparar la reproducción *y puesta a disposición del público* de copias, por parte de un archivo, biblioteca, *galería o museo*, para fines de preservación, *investigación, estudio o préstamo interbibliotecario*. Con esto se amplía no solo para estar facultado a reproducir una sola copia, sino a reproducir diversas copias y poner las mismas a disposición del público.

Finalmente se aborda al INDAUTOR, buscando adicionar nuevas funciones y facultades a éste. Respecto del artículo 209 vigente de la LFDA, la Iniciativa propone adicionar las fracciones VII y VIII, estableciendo como funciones del INDAUTOR: *(i)* identificar y promover la difusión de obras de dominio público, y *(ii)* facilitar el acceso público a la cultura a través de las limitaciones del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos que determine la ley, de manera que permitan el acceso a obras para la comunidad en colaboración con las instituciones públicas culturales y educativas. Respecto al artículo 210 de la LFDA, la Iniciativa busca adicionar una fracción V, estableciendo como facultad del INDAUTOR el brindar asesoría técnica en materia de derechos de autor a las instituciones públicas educativas y culturales para facilitar la clasificación y acceso a obras en la categoría de dominio público. Las nuevas funciones y facultades que pretende incorporar la Iniciativa a la LFDA representan nuevas cargas importantes para las funciones del INDAUTOR, lo que en la práctica podría representar un reto en su implementación.

\*\*\*\*\*